

Corte Suprema, 18 de junio de 2013

"M. L. F. con N. R. T."

Rol N°	16052-2013
Recurso	1.-Se Interpone Recurso de Casación en la Forma 2.-Se Interpone Recurso de Casación en el Fondo
Resultado	1.- Se Declara Inadmisibile el Recurso de Casación en a forma 2.- Se Rechaza el Recurso de Casación en el Fondo
Voces	Solo se analiza el Recurso de Casación en el Fondo en la sentencia.
Normativa relevante	-Artículos 141, 145 del Código Civil; -767 del Código de Procedimiento Civil.
Espacio libre	Desafectación del Bien Familiar

Resumen

Se deduce recurso de casación en la forma y el fondo siendo la primera declarada inadmisibile, por lo que la Excelentísima Corte Suprema se decantó en desarrollar, el estudio del último, el recurso de casación en el fondo. Sin perjuicio de ello, se rechaza el recurso, por no existir fundamento plausible que permita acreditar por parte del recurrente, que no se cumplen los presupuestos procesales del artículo 141 del Código Civil a pesar, de encontrarse divorciado de la parte demandada en primera instancia, pero que sin embargo, constituyó un motivo transversal para vuestro sentenciador el que la recurrida viviera en la propiedad en cuestión con la hija de ambos. Pues el tribunal superior acuñó como el motivo de la resolución, que de acuerdo a el artículo 145 del código Civil, la desafectación de un bien inmueble podrá realizarse, de común acuerdo entre los cónyuges por escritura pública a pesar de haberse declarado el divorcio, o el propietario deberá fundamentar en su demanda, que el bien inmueble no es destinado a los fines que exige el artículo 141 del mismo cuerpo legal.

Hechos

SEGUNDO: Que para una adecuada resolución del asunto debatido, se debe tener presente lo siguiente:

- a) El inmueble ubicado en calle Los Conquistadores N°1469, Villa El Mirador del Maipo, comuna de Puente Alto, inscrito a nombre del recurrente, fue declarado bien familiar por sentencia firme de fecha 19 de diciembre de 2012 en causa Rit: C-3878-2011;
- b) Por sentencia de fecha 23 de marzo de 2012 dictada por el Juzgado de Familia de Puente Alto, en autos Rit: C-421-2012, inscrita el 21 de junio de 2012, se declaró el término del matrimonio entre las partes por divorcio;
- c) La propiedad anteriormente individualizada sirve de habitación para la ex cónyuge y la hija de ambos.

Cuestión jurídica

TERCERO: Que, sobre la base de los hechos antes expuestos, el juez de la instancia rechazó la demanda incoada, ya que a pesar de haberse acreditado la disolución del vínculo matrimonial entre las partes, el accionante no logró acreditar en juicio uno de los requisitos señalados por el artículo 141 del Código Civil, en orden a que la propiedad en cuestión no sirva como residencia principal de la familia.

CUARTO: Que, en primer término, para dilucidar la supuesta infracción denunciada por el recurrente, es necesario determinar los casos en que es procedente desafectar un bien que ha sido declarado como familiar y cuáles son los requisitos que la ley exige para ello, lo cual se desprende de lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Bello, el que dispone:

“Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar. Si la declaración se refiere a un inmueble, deberá constar por escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva.

El cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141, lo que deberá probar. En este caso, el juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 141.

Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En tales casos, el propietario del bien familiar o cualquiera de sus causahabientes deberá formular al juez la petición correspondiente”.

Decisión

QUINTO: Que de la disposición anteriormente señalada, se desprende que existen formas taxativas de poder desafectar un bien declarado como familiar, siendo aplicable al caso en comento la necesaria existencia de una resolución judicial en el caso que el matrimonio haya sido declarado nulo o terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En este caso el propietario debe formular una petición en tal sentido ante el juez competente, basado en que el bien no cumple con los fines previstos en el artículo 141 del Código Civil. Lo anterior dado que, la mera extinción del matrimonio no produce de pleno derecho la desafectación del bien, toda vez que es perfectamente plausible que el inmueble continúe siendo la residencia principal de la familia y en ese evento no será posible desafectarlo.

En este sentido también lo ha entendido esta Corte, señalando: "...esta conclusión se desprende del texto del artículo 145 del Código Civil, el cual para el caso en que el matrimonio sea declarado nulo o haya terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio, dispone que se aplicará la misma regla dada en el inciso anterior, disposición que se refiere a la posibilidad de desafectar un bien raíz que ya no sirva de residencia oficial de la familia, por la remisión que se hace, en definitiva, a lo dispuesto por el artículo 141 del citado Código. Dicho renvío debe entenderse no sólo al procedimiento que debe utilizarse, esto es, a la necesidad de que exista una petición de desafectación y una resolución que la disponga, sino también la de justificar que ya no se cumplen con los fundamentos que autorizan la existencia de los bienes familiares..." (sentencia C.S. de fecha 12 de septiembre de 2011, autos número de rol 4.316-2011).

SEXTO: Que, de lo expresado queda establecido de un modo irredargüible que la sentencia impugnada ha dado cabal aplicación a lo dispuesto en el artículo 141 del Código Civil, de manera que el recurso citado en una supuesta vulneración de dicha norma no puede prosperar y así deberá ser declarado.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado a fojas 45, contra la sentencia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil trece.

Comentario

La desafectación de un bien familiar consta de 3 reglas aplicables en el artículo 145 del Código Civil, al efecto en la causa en comento el tribunal superior establece que frente a las circunstancias de existir sentencia de divorcio entre los cónyuges, el propietario del bien raíz necesariamente debe probar fundadamente que la propiedad no se utiliza para los fines exigidos en protección de la institución de la familia, siendo necesario para ello completar los requisitos señalados en el artículo 141 del mismo cuerpo legal, “1.- que el inmueble sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnece; 2.- que las partes hayan contraído matrimonio; 3.- que el cónyuge no propietario actúe de buena fe”- existiendo una mayor aplicación práctica de la institución de bien familiar, bajo el régimen matrimonial de separación total de bienes y el régimen de participación de los gananciales- a diferencia del régimen de sociedad conyugal, en virtud de la administración de la misma.